

b) Exceder los límites admisibles de emisión en 6 o menos dBA.

c) Transmitir niveles de vibración de hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

d) Poner en funcionamiento focos emisores fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tienen establecidos límites horarios de funcionamiento.

e) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

f) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza.

Artículo 72. *Personas responsables.*

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las siguientes personas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.

b) Los explotadores de la actividad.

c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.

d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.

e) El causante de la perturbación.

Artículo 73. *Procedimiento sancionador.*

La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes e impondrá las sanciones que correspondan según esta Ordenanza, y conforme se previene en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 74. *Cuantía de las multas.*

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones leves serán sancionados con multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

Artículo 75. *Graduación de las multas.*

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

a) El riesgo de daño a la salud de las personas.

b) La alteración social a causa de la actividad infractora.

c) El beneficio derivado de la actividad infractora.

d) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.

e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.

f) Infracciones en zonas acústicamente saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 76. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- Las graves en el de dos años.
- Las leves en el de seis meses.

Disposición Adicional

El Excmo. Ayuntamiento de Constantina, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, es competente para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma Andaluza, en materia de protección acústica.

Disposición Transitoria

Las actividades e instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza que estuvieren en funcionamiento con

anterioridad al 8 de marzo de 1996, deberán ajustarse a los niveles de emisión de ruidos previstos en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, sin perjuicio de serles aplicables desde su entrada en vigor de esta Ordenanza los límites de inmisión sonora, los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica.

Disposición Final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión de fecha, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Constantina, en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o en lo que no regule la autoridad municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico sanitarias aplicables a perros y gatos, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2. *Definiciones.*

Se consideran:

1. Animales domésticos, los que se crían, reproducen y conviven con el hombre y que son susceptibles de ocupación.

2. Animales de compañía; los animales domésticos que convivan con el hombre, satisfaciendo principalmente necesidades de tipo afectivo e integrados normalmente en el núcleo familiar.

3. Animales abandonados; los que circulen libremente aunque estén provistos de la correspondiente identificación, si en el plazo de veinte días a partir de su captura no son reclamados por nadie que acredite su relación posesoria.

4. Animales potencialmente peligrosos; los animales salvajes utilizados como domésticos o de compañía y en particular los pertenecientes a la especie canina, y que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de la mandíbula, tenga capacidad de causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 3. Son órganos municipales, competentes en las materias que son objeto de regulación en esta Ordenanza:

a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.

b) El Ilmo. señor. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.

c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de las dos primeras, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 4.º Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposición de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, teniendo en

cuenta para su graduación las circunstancias que como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas fundamentales de convivencia y otras análogas puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

CAPÍTULO III

Perros y gatos

Artículo 5.º Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde residan los animales.

Artículo 6.º *Censo.*

Los propietarios de perros especialmente están obligados a :

a) Censarlos, en el plazo de un mes desde su adquisición, en los Servicios Municipales, en el que necesariamente habrá de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identidad y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si están destinados a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

b) Comunicar, en el plazo de diez días, a los Servicios Municipales correspondientes el cambio de domicilio, así como la venta o cesión del animal a fin de que se haga constar la identidad y el domicilio del nuevo propietario o poseedor.

c) Comunicar a los Servicios Municipales, las bajas por muerte o desaparición de los animales en el plazo de diez días, a contar desde que aquella se produjera.

Igualmente están sujetos a estas obligaciones los propietarios de animales fieros.

Artículo 7. *Licencias.*

La tenencia de perros considerados peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento, si el solicitante reside en este municipio, una vez verificado el cumplimiento de al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de actitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas, a los demás animales y a las cosas.

Artículo 8. *Estancia en viviendas.*

1. La tenencia de perros y gatos en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la exigencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

2. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse, en lugar visible y de forma adecuada, la existencia de perros. La no retirada del perro una vez terminada la obra se considerará como abandono y será sancionado como tal.

Artículo 9. *Circulación en vía pública.*

1. En la vía pública los perros irán en todo momento conducido mediante correa o cadena de menos de dos

metros de longitud y, con collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal homologado y adecuado para su raza, cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, e irán conducidos por personas capaces e idóneas.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus defecaciones en la vía pública, jardines y paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En todo caso las personas que conduzcan al animal, estarán obligadas a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas y depositarlos en papeleras. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios y/o mobiliario urbano. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

3. Queda prohibido para evitar las micciones, el utilizar en zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas, productos tóxicos, como azufre y similares, sólo estarán permitidos los repelentes debidamente autorizados para dicho fin.

4. Queda prohibido alimentar animales sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, tejados y solares.

5. Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Artículo 10. *Transporte de animales.*

1. Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transportes públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros.

2. El transporte de perros en vehículos privados se efectuará con la correspondiente barrera física entre el animal y el conductor o con el correspondiente cinturón homologado para animales, de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico. En ningún caso podrá circular, en el maletero del vehículo cuando este sea cerrado sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir en cestos o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

3. Los perros guía lazarillos podrán circular libremente en los espacios públicos definidos en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales. Asimismo cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 4 de dicha Ley.

Artículo 11. *Entrada en establecimientos públicos.*

1. Queda expresamente prohibido la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, con las excepciones que marca la Ley 5/1998 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía de perros guías:

a) En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

c) En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros (con las excepciones que marca la Ley 5/1998) y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas y estén debidamente censados e identificados.

Artículo 12. Abandono o cesión.

1. Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán comunicarlo a la autoridad municipal que gestionará su recogida a través de una entidad protectora de animales legalmente constituida. El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, extramuros, cercanías o núcleos urbanos, etc. serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.b) de esta Ordenanza.

2. Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados ni identificados, y los que circulen dentro del casco urbano o las vías interurbanas sin ser conocidos por persona alguna.

No tendrán la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y dispositivo de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 13. Recogida.

1. Los perros vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y enviados al centro de Acogida de Animales de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas, donde quedarán en reserva durante una semana, por si alguno de ellos fuera objeto de reclamación.

2. Los perros vagabundo capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el párrafo anterior, o bien estos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacuna y otros conceptos, pasarán al régimen de adopción en la residencia de la Sociedad, donde podrán ser adoptados como animales de compañía por aquellas familias protectoras que lo soliciten. Solo cuando las circunstancias lo aconsejen, serán sacrificados por procedimientos eutanásicos que ocasionen la muerte sin sufrimiento.

Artículo 14. Lesiones o agresión.

1. Quien se viera agredido por un perro podrá defenderse de sus ataques en la forma necesaria, incluso causándole daños y, en su caso la muerte, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

2. Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, el Ayuntamiento y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura y puesta en cuarentena, si el animal hubiera muerto se deberá comunicar a la autoridad veterinaria competente.

3. Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias y/o al Ayuntamiento, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

4. Los propietarios o poseedores de los perros que por mordedura causen daños están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales. Como a las autoridades competentes que lo soliciten.

5. Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario de las autoridades sanitarias competentes, durante el periodo de tiempo legalmente establecido.

6. A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 15. Sanidad animal.

1. El propietario o poseedor de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas controlando su agresividad, su aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

2. En caso de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos competentes.

3. La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las autoridades sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros a los que se le hubiera diagnosticado rabia.

4. Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernamentales o jurídicas correspondientes.

Artículo 16. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28 de julio de 1980, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 17. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV**Otros animales domésticos****Artículo 18. Condiciones generales.**

Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que cumplan los siguientes extremos:

a) Las condiciones de alojamiento cumplan una debida higiene, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico considerado como suficiente en función de las necesidades fisiológicas de cada especie.

Para cumplir lo anterior, se podrá limitar el número de animales existentes en la vivienda, si dicho número se considera incompatible con el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

b) La tenencia de estos animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad a los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.

c) E prohíbe la estancia de animales en los patios de comunidad de viviendas y cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles.

d) Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los balcones, o terrazas, así como los espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.

e) Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los técnicos veterinarios, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar las inspecciones y comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.

f) Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores, toda clase de animales considerados dañinos, potencialmente peligrosos o feroces.

Artículo 19. La tenencia de animales de fauna salvaje, y/o aquellos que tradicionalmente no se consideren como domésticos, requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligro, prohibiéndose terminantemente la tenencia y comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington (Cites), así como futuros convenios que puedan ser tarifados por el Gobierno Español.

Artículo 20. El mantenimiento de animales de abastos, estará condicionado a lo establecido en el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas y demás normas en vigor.

Artículo 21. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomos y otros animales en domicilios particulares quedará condicionada a las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales, así como a la normativa vigente de aplicación y el planeamiento urbanístico vigente, en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 22. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según los informes técnicos competentes, como consecuencia de las visitas domiciliarias que le habrán de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerante la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad municipal.

Artículo 23. Núcleo zoológico.

Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal y de declaración de núcleo zoológico en los términos que determina la normativa estatal, autonómica y comunitaria en su caso, las siguientes actividades.

- a) Los establecimientos hípicas, con instalaciones fijas o no, que guarden équidos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de raza, así como los establecimientos dedicados a la estancia de animales.
- c) Los centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.
- d) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, etc.
- e) Proveedores de laboratorios para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- f) Perreras deportivas: canódromos, jaurías, rehalas, centros de adiestramiento, etc.
- g) Parques o jardines zoológicos, circos y entidades afines.
- h) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.

Las actividades reseñadas en el apartado anterior que no tengan fines comerciales o lucrativos solo estarán sujetos a la obtención de la declaración de núcleo zoológico.

Artículo 24.

Para la instalación de núcleos zoológicos se han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de los requisitos que determina la reglamentación propia de cada actividad.
- b) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias, tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
- c) Disponer de elementos para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- d) Disponer de medios para efectuar la limpieza y desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y en su caso del vehículo utilizado para transportarlo.
- e) Disponer de medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres y materias contumaces.
- f) Realizar con periodicidad tareas de desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales donde se desarrolle la actividad.

Artículo 25. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento posterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte del registro administrativo.
- b) Los propietarios o poseedores, por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado anterior.
- c) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario por el Servicio Municipal de Limpiezas, a costa de aquellos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a esta Administración, estará obligado a satisfacer en su caso la tasa según la Ordenanza que fuese de aplicación, realizándose las tareas de recogida y tratamiento de acuerdo con el R.D. 2224/93, de 17 de diciembre, de sanidad animal.

Artículo 26. En lo no previsto en este capítulo, respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO V

Protección de los animales

Artículo 27. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado.

A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiendo de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

Artículo 28. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños injustificados, excepto en los casos de necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarle cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos o actitudes ajenas e impropias de su condición o que le apliquen trato vejatorio.

n) Realizar peleas de animales.

o) Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase, salvo que esto se realice en escuelas de defensa o de adiestramiento de animales.

p) Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

q) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las inclemencias meteorológicas.

Artículo 29. Será responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, vías, espacios públicos y al medio natural en general de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 30. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

Artículo 31. Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, nacidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 32. Se considerarán incorporadas a esta ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO VI

Disposiciones de policía y régimen sancionador

Artículo 33. Corresponde al Ayuntamiento la inspección denuncia y sanción, en su caso del cumplimiento de infracciones respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normas en vigor sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuida legal o reglamentariamente.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 34. *Confiscación.*

1. La autoridad municipal competente podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.

2. También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimientos para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3. Podrán ser confiscados también, animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

4. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 35. Será sanción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como el de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Artículo 36. Las infracciones que se cometan se clasificarán en leves, graves o muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa.

c) La falta de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

d) La no notificación de la muerte de un animal.

e) **La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.**

f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 28 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j) del mismo.

b) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza o en las normas en las que se desarrolla.

c) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

d) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan.

e) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanciones por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

f) Poseer animales de compañía sin identificación censal o registra.

g) El transporte de animales en vehículos vulnerando las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

h) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o vehículos e instalaciones a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.

i) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando el hecho comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.

j) Exhibir a la autoridad o a sus agentes documentación falsa u ocultar datos obligados a ser suministrados en el ejercicio de la competencia municipal.

Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean inoculadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono de animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar su cadáver en vía pública o recinto privado.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Artículo 37. *Sanciones.*

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multa de 1000 a 10.000 pesetas y apercibimiento.

b) Las infracciones graves con multa de 10.001 a 50.000 pesetas, clausura temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.

c) Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 75.000 pesetas, clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo total o parcial de la actividad.

Artículo 38. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo anterior se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño cometido al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracción.

Existe reiteración cuando se hubiera impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de voluntariedad de la infracción, en un sentido o agravante.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 39. *Responsabilidad.*

1. Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tengan o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso a la persona que legalmente las represente.

3. En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el párrafo anterior.

4. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 40. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sea preciso para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 41. Las infracciones y sanciones previstas en la normativa vigente y en la presente Ordenanza prescribirán: las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición final

La entrada en vigor de esta Ordenanza será a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, una vez que sea aprobada definitivamente.

Constantina a 14 de noviembre de 2000.—El Alcalde, Juan Antonio Rivera Meléndez.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Vertido de Materiales Procedentes de Obras, Movimientos de Tierras y Similares en Terrenos Destinados a Escombrera Municipal

Artículo 1.º *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atiendan a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva del vertido en terrenos municipales de materiales de construcción, escombros, y análogos.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Beneficios fiscales.*

El Estado, la Comunidad Autónoma Andaluza y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para el vertido de materiales procedentes de obras, movimientos de tierra y similares en terrenos destinados a escombrera municipal, cuando ello fuese necesario para los servicios públicos que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.